Modifica la ley N° 19.863, Sobre remuneraciones de autoridades de gobierno y cargos críticos de la Administración Publica y normas sobre gastos reservados, para exigir la realización de una auditoría a las autoridades que indica, en tiempos de campañas electorales.

Boletín N°11207-05

I.- IDEAS GENERALES.

La administración pública constituye la herramienta a través de la cual la autoridad y, en general, el Estado sirve a la población mediante el despliegue de su función política y administrativa. En efecto, por una parte, la acción política del órgano administrativo estatal se centra fundamentalmente en la ejecución de un plan legislativo, de un programa de gobierno desplegado en las leyes, normativas y políticas públicas diseñadas por el Presidente de la República; y, por otra, la función administrativa, cuyo carácter eminentemente técnico se lleva a cabo ejecutando la función de gestionar, fomentar, fiscalizar y ordenar, con la finalidad de promover el bien común de la sociedad en virtud de normas y principios orientadores de la labor de la administración del Estado.

Como indicamos, la función política que despliegan los órganos de la administración es sumamente necesaria, pues posibilita la generación de condiciones jurídicas y políticas para la expansión de planes y programas en beneficio de toda la comunidad, haciéndose cargo, en lo particular, de las especiales necesidades existentes en este complejo societario. Esta función política, implica además llevar a cabo un plan doctrinario, propio de la orientación política-ideológica del gobierno de turno, para lo cual indefectiblemente existe el riesgo de establecer prácticas que no se condicen con el espíritu republicano de participación equitativa e igualitaria en los procesos electorales de nuestro país en un contexto de estado de de derecho y democracia participativa como la nuestra.

En este sentido, en Chile los casos de corrupción a nivel político han desnudado las falencias de nuestro sistema jurídico, existiendo tras sí profundas lagunas legales, las cuales han sido en parte solventadas con la dictación de ciertas normas de gran importancia promotoras de la probidad y transparencia en la función pública, tales son los

casos de la ley sobre procedimiento administrativo, la ley sobre el silencio administrativo, la ley del lobby, gasto electoral, entre otras. Sin embargo, podemos aseverar que con la modificación introducida en nuestra constitución por la ley 20.050 que introdujo el principio de probidad como norma de acción de todo funcionario público, se incorporó un elemento de gran relevancia en el estándar moral y jurídico de las autoridades en el desempeño de sus altas funciones públicas. Es así como el inciso 1° del artículo 8° de nuestra carta fundamental establece: "*El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones*."

La Constitución Política de la República establece que "el ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento **al principio de probidad** en todas sus actuaciones" (artículo 8°, inciso 1°). ¿En qué consiste este principio? El Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua identifica el término "probidad" con "honradez" y define ésta, a su vez, como "rectitud de ánimo, integridad en el obrar". Según la ley, y de acuerdo a lo reseñado párrafos atrás; el principio de probidad administrativa consiste en **"OBSERVAR UNA CONDUCTA FUNCIONARIA INTACHABLE Y UN DESEMPEÑO HONESTO Y LEAL DE LA FUNCIÓN O CARGO, CON PREEMINENCIA DEL INTERÉS GENERAL SOBRE EL PARTICULAR**" (artículo 52, inciso 2°, de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado). A continuación se revisan brevemente las distintas partes de la definición legal:

a) Observar una conducta funcionaria intachable: Esto significa que las actuaciones de los servidores públicos deben adecuarse completamente a los deberes que les fija la ley y constituir un testimonio de ética pública ante la comunidad.

b) Desempeñar honesta y lealmente la función o cargo:. No se trata de un compromiso con el Gobierno específico que esté en funciones; consiste en un compromiso con los valores y principios de la Constitución y las leyes y, especialmente, con los derechos esenciales de las personas. Esa lealtad institucional es la que exige la Constitución y la que debe esperarse de todo servidor público.

c) Darle preeminencia al interés general sobre el particular: Finalmente, el logro del bien común supone que los intereses particulares deben conjugarse con el interés general que, finalmente, es el interés de todos. El bien común, dice la Constitución Política de la República (artículo 1°, inciso 4°), implica "*crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías*". La misma carta fundamental dispone que el Estado está al servicio de las personas y no al revés. Pero esto no consiste en estar al servicio de algunas personas determinadas por sobre las demás; consiste en ponderar los intereses de todos y adoptar aquellas decisiones que permitan que los integrantes de la comunidad en su conjunto ("todos y cada uno", según la Constitución) logren su máximo desarrollo, como resulta propio de un Estado democrático. Ese es el desafío de los servidores públicos: adoptar decisiones en función del interés general, y no de intereses particulares que lo aparten de aquél.

Sin perjuicio de la existencia de principios generales en nuestro derecho público, vinculados a la probidad y transparencia en el actuar de los funcionarios públicos en nuestro derecho, encontramos importantes excepciones a esta regla general y que se encuentran constituidas por los denominados gastos reservados, institución que constituye el centro de este proyecto de ley.

II.- CONSIDERANDO.

1. Que, el artículo 2° de la ley 19.863 establece como gasto reservado "*aquellos egresos que, por el ministerio de esta ley, se faculta realizar a ciertas entidades, para el cumplimiento de sus tareas públicas relativas a la seguridad interna y externa y el orden público del país y a las funciones inherentes a la Jefatura de Estado, y que por su naturaleza requieran de reserva o secreto.*"
2. Que, el artículo siguiente de la misma ley establece que las instituciones públicas facultadas para llevar gastos reservados la constituyen la Presidencia de la República; Ministerio del Interior; Ministerio de Relaciones Exteriores; Dirección de Fronteras y Límites del Estado; Ministerio de Defensa Nacional; Subsecretaría de

Guerra; Fuerzas Armadas; Carabineros de Chile; Policía de Investigaciones, y Dirección de Seguridad Pública e Informaciones.

3. Que, expresamente el artículo 6° de la citada ley establece que los gastos reservados sólo podrán emplearse en los fines propios de las actividades respectivas. Con cargo a éstos no podrán efectuarse pagos a funcionarios públicos. Del mismo modo, ***no podrán efectuarse transferencias de recursos provenientes de gastos reservados para el financiamiento de campañas políticas, de partidos políticos u organizaciones gremiales***.
4. Que, precisamente, para robustecer la transparencia y gestión institucional de estos gastos reservados, creemos que en períodos de campañas electorales existe el riesgo por parte de estos organismos públicos de desviar la finalidad de tales recursos para el financiamiento de candidaturas a fines al gobierno de turno. Es por ello que el presente proyecto de ley, refuerza la actividad de control de la juridicidad de los actos de la administración del Estado, estableciendo la obligación de establecer una auditoría especial para tiempos de campañas electorales.
5. Que, la presente propuesta de norma introduce en nuestra legislación mayores niveles de transparencia en la función pública, asegurando el derecho que tenemos todos los chilenos de participar en los procesos electorales en un ambiente de igualdad y respeto a nuestro estado de derecho.

III.- CONTENIDO DEL PROYECTO.

De acuerdo a lo indicado el presente proyecto de ley establece como potestad de la contraloría la obligación de actuar de oficio en estos casos, auditando extraordinariamente a los organismos facultados para llevar esta clase de gastos reservados en tiempos de campañas electorales.

IV.- PROYECTO DE LEY.

Artículo Único: Incorpórese un nuevo inciso 2° en el artículo 6° de la ley 19.863 sobre Remuneraciones de Autoridades de Gobierno y Cargos Críticos de la Administración Pública y da Normas sobre Gastos Reservados, de conformidad al siguiente texto:

"En tiempos de campañas políticas para la elección de Presidente de la República, Diputados y Senadores, alcaldes y concejales y Consejeros Regionales, la Contraloría General de la República extraordinariamente procederá de oficio a la realización de una auditoría a los organismos mencionados en el artículo 3° de esta ley, en lo que respecta a la utilización de sus gastos reservados durante este período."

MARÍA JOSÉ HOFFMANN O.
DIPUTADA

JUAN ANTONIO COLOMA ÁLAMOS
DIPUTADO